



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE JAÉN

C/ CARMELO TORRES, 15 1º PLT

Tlf.: 953-96-31-45 Ó 953-96-32-41, 600-155.762 /761 Fax: 953-319009

N.I.G: [REDACTED]

CAUSA Nº: [REDACTED]

Ejecutoria:

Negociado: [REDACTED]

Juzgado de procedencia: JUZGADO [REDACTED]

Procedimiento origen: Pro.A. [REDACTED]

Hecho:

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr/a. [REDACTED]

Acusación Particular: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: ELENA ROMERO RAMIREZ

Dª. [REDACTED], Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal nº 4 de los de JAÉN

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos [REDACTED]/2018 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2018

En Jaén, [REDACTED] de 2018.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos registrados con el nº [REDACTED]/18 por un delito de malos tratos habituales, un delito continuado de amenazas y un delito leve de coacciones contra [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular dirigida por la Letrada Sra. Romero, y el citado acusado, defendido por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado [REDACTED] dando lugar a la tramitación de las correspondientes Diligencias Penales, y tras los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular solicitaron la apertura de juicio oral y formularon acusación; abierto juicio oral, las actuaciones fueron remitidas y turnadas a este Juzgado.

FIRMADO POR	
ID. FIRMA	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como constitutivos de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP y un delito continuado de amenazas graves del art. 169.2 y 74 CP reputando como autor responsable criminalmente de los mismos al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 CP en el delito continuado de amenazas. Costas.

Por la Acusación Particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de malos tratos habituales, del art. 173.2 CP, un delito continuado de amenazas del art. 169.2 y 74 CP y un delito leve de coacciones del art. 172.2 CP reputando como autor responsable criminalmente de los mismos al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 CP. Responsabilidad civil de 2.000 euros por daños. Costas.

Por la Defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral en la fecha de su señalamiento, comparecieron el Ministerio Fiscal, los Letrados de la Acusación Particular y de la Defensa, el acusado y los testigos.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes y admitida, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Las partes elevaron sus conclusiones a definitivas y emitieron informe.

Concedida la última palabra al acusado se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado por la prueba practicada que el acusado [REDACTED] ha mantenido una relación de pareja con [REDACTED] años, de la que ha nacido una hija menor de edad respecto de la cual la madre tiene la guarda y custodia por resolución judicial,

FIRMADO POR	
ID. FIRMA	

Cda+0DDRW1ZPLMM/1WBQQ==



habiendo convivido en el domicilio familiar sito en la calle [REDACTED], habiendo terminado la relación en [REDACTED].

El acusado, que tiene problemas derivados del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, ha infligido a su pareja múltiples agresiones físicas incluso con su hija en brazos, consistentes en golpes, apretándole el cuello, tirándola al suelo, empujándola contra la pared, propinándole empujones, humillaciones, diciéndole "tú no sirves para nada", "a tí no te va a querer nadie", le ha insultado diciéndole "puta, guarra, asquerosa", así como ha causado numerosos destrozos en el domicilio familiar rompiendo enseres, muebles y tirando objetos.

El día [REDACTED] de 2017, tras comunicarle [REDACTED] al acusado por vía telefónica que había iniciado una relación con otro hombre, este reaccionó violentamente diciéndole "esto no es posible, tú no eres para nadie y nada más que para mí", "me vas a buscar una ruina", "como te vea con él te mato", "cuando vea a tu amante le reviento la cabeza con un palo", "le voy a dejar sin dientes". El acusado, a las cinco horas de la madrugada del mismo día realizó continuas llamadas telefónicas a [REDACTED] y le mandó numerosos SMS en los que le dice "te voy a decir una cosa para tí y para mí, la semana que viene estoy preso, te lo has buscado tú, ve vistiéndote que voy a tu casa gilipollas", "vete a la mierda, mentirosa, abuela", "me abres que estoy aquí", "me he quedado esperándote", "mete en la denuncia lo que te de la gana". El acusado se presentó ese día de madrugada en el portal de la casa de [REDACTED] llamando al telefonillo insistentemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La valoración de la prueba ha sido realizada por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando, según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso y restante prueba practicada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como constitutivos de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP y un delito continuado de amenazas graves del art. 169.2 y 74 CP, adicionando la Acusación Particular un delito

FIRMADO POR

ID. FIRMA



leve de coacciones del art. 172.2 CP, entendiendo respecto a éste que quiere decir un delito de coacciones leves pues el delito leve de coacciones se tipifica en el art. 172.3 CP.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2007 dice que "la "presunción" de "inocencia" "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos" (STC 31/81, de 28 de Julio). En reiterados precedentes hemos declarado que la "presunción" de "inocencia" se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su "inocencia" cuando es imputada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su practica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El Tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la "presunción" de "inocencia". En términos generales, la jurisprudencia ha destacado la naturaleza reaccional del derecho fundamental a la "presunción" de "inocencia", por lo tanto no necesitado de un comportamiento activo de su titular, que se extiende sobre dos niveles:

a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona.

b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener."

CUARTO.- En relación a la prueba practicada, el acusado refiere que fue pareja de [REDACTED], que terminan en [REDACTED] de 2016, que no le agredió ni insultó ni vejó, que se han insultado mutuamente, que ella le dijo de todo, que nunca le ha pegado, que el [REDACTED] 2017 le dijo eso pero que no fue exactamente así, que lo dijo porque ella le insultó a él,

FIRMADO POR

ID. FIRMA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que ella le dijo que tenía una relación con otro hombre de ■ años, que él no se lo creía, que la Policía no estuvo en su casa el ■ de octubre, que una vez discutiendo el teléfono se le escapó y se rompió, que en el bar ■ él estaba con sus padres, que tenían a la niña, que ella fue a cogerla, que ella pasó con el coche con su madre, que le pegaron a su madre, que su padre salió a separarlas, que no sabe cómo se produjeron las lesiones del parte de lesiones, que el 1 de mayo de 2017 le mandó mensajes hasta las 3.45 y llamó al portero, que antes del 1 de mayo la relación era buena, que ese día ella le dijo lo de que estaba conociendo a otro hombre de ■ años, que él le mandó los mensajes a ella cuando había bebido, que el propósito de los mensajes era dirigido a otra persona.

Por su parte, la denunciante ■ indica que ha sido pareja de él, que terminan el ■ de octubre de 2016, que ha recibido malos tratos, que le ha pegado, insultado, vejado, que antes del ■ 2017 ella había conocido a otra persona y estaba rehaciendo su vida, que su hija veía a su padre cuando le tocaba, que él le llamó y le dijo que estaba conociendo a otra persona y entonces él empezó a decirle tú eres para mí y ella cortó y le bloqueó en el teléfono, que él le mandó los mensajes, que a las 5 de la madrugada llegó él y empezó a llamar al portero, que ella le quitó el cable al telefonillo, que se asomó y era él y lo vio irse quemando rueda, que en el bar ■ ese día ellos tenían a la niña, que a las 6 de la tarde le llamó él y ella percibió que estaba bebido y le dijo que le prepararan a la niña y él le dijo que no se la llevaba, que ella fue con su madre al bar a por la niña y él salió y le agarró del cuello y le empujó contra el bordillo, que salió la madre de él, que ella fue después al médico, que saliendo de urgencias llegó el padre y el hermano de él pidiéndole que no denunciara, que la Policía ha tenido que ir a su casa varias veces, que el ■ de octubre fue, que era habitual que le dijera todas las cosas, que el ■ de mayo eso se lo dijo por teléfono porque no tenía relación con él, que él dejaba a la niña en el portal, que ella estaba con su compañera de piso, que su hermano no estaba, que en algunas ocasiones ya al final de la relación cuando él le pegaba ella se defendía.

El testigo ■ (padre del acusado), indica que la relación de su hijo ha sido con altibajos, que los dos se han insultado, que en los hechos de ■ su hijo llevó a la nieta, después apareció ella a por la niña, que su mujer salió y volvió diciendo que le había pegado la

FIRMADO POR

ID. FIRMA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

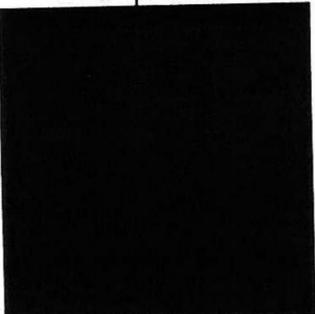
madre de ella, que él ha conducido el coche de su hijo alguna vez.

Dicho cuanto antecede, y en un primer estadio probatorio nos encontramos con que la versión de los hechos dada por el acusado y la perjudicada difieren, pero sin que estemos ante meras versiones contradictorias, porque no pueden situarse en el mismo plano de valoración las declaraciones del acusado -cuya naturaleza probatoria resulta más que discutida- y las de las víctimas de los hechos. Porque mientras aquél comparece amparado por el derecho que le otorga el artículo 24.2 de la Constitución española, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pudiendo mentir, incluso, abiertamente, sin que de ello se le siga consecuencia adversa de ninguna clase, la declaración de las víctimas sólo accede al proceso como testigos, y, en tal condición, con la obligación de contestar a cuantas preguntas se le formulen y a decir la verdad, pudiendo, en otro caso, ser perseguidos por los delitos de desobediencia a la autoridad y falso testimonio.

De ahí que una reiteradísima jurisprudencia haya venido señalando que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen el valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías y se hayan introducido en el proceso de acuerdo con los principios de publicidad, contradicción e inmediación, siendo hábiles por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia cuando se estime por el Juzgador que existen suficientes garantías de veracidad en su testimonio, destacando que en el presente caso, este Juzgador no ha apreciado indicio alguno de falsedad en las declaraciones de la perjudicada.

En tales casos, como indica la STS de 21-11-2002, la declaración de la víctima de un hecho ilícito puede constituir prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria, cuando se den los requisitos que han ido perfilándose para evaluar su veracidad (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), señalando el Auto de dicha Sala de 31 de Enero (177/96) que el testimonio de la víctima, aunque fuera único, es apto para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen en el Juzgador alguna duda que impida u obstaculice formar su convicción.

En tal sentido, y con relación al caso enjuiciado, es imprescindible atender a los siguientes requisitos:



FIRMADO POR	
ID. FIRMA	



1º) Ausencia de incredulidad subjetiva.

La comprobación de la concurrencia de este requisito, exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. Sólo de esta forma, se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de convicción inculpatoria.

En el caso objeto de enjuiciamiento, la versión inculpatoria ofrecida por la denunciante se ha venido a mantener firme, sólida, consistente, sin incongruencias y persistente en lo esencial a lo largo de las actuaciones, desprendiéndose de la inmediación que proporciona al Juzgador la práctica in situ de la prueba (enriquecida y reforzada por el visionado de la grabación del juicio) que Rosario ofrece un relato seguro, coherente, sin fisuras y sincero pudiéndose eliminar cualquier ánimo espurio o vengativo que pudiera dudarse existir en el trasfondo de las actuaciones.

2º) Verosimilitud del testimonio.

Por cuanto es necesario que nos encontremos ante una manifestación, que por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las afirmaciones vertidas por la testigo (víctima o perjudicada), con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias.

Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que el delito, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución.

En relación a estos datos corroboradores solo se dispone del relato del padre del acusado y de la documental médica de autos.

FIRMADO POR	
ID. FIRMA	



3ª Persistencia en la incriminación a lo largo del procedimiento.

En relación a la persistencia la STS 667/ 2008 de 5 de Noviembre afirma que supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Requisitos todos ellos que concurren en las sucesivas declaraciones de la perjudicada.

Este Juzgador sobre la base del art. 741 LECr y de la inmediación que proporciona la práctica in situ de la prueba en el acto del Plenario, considera que los hechos objeto de acusación han resultado probados partiendo de la valoración incriminadora de la denunciante que se estima verosímil y fiable, objetiva, no exagerada ni ficticia.

Su declaración no queda afectada por la versión de los hechos que aporta el testigo [REDACTED] (padre del acusado) pues no los ha presenciado al producirse de forma clandestina en el hogar familiar.

En relación al informe forense ha de indicarse que es una prueba más de las practicadas, y no la única, pues en tal caso debiera eliminarse del procedimiento penal en este tipo de delitos todos los medios probatorios existentes y reducirlos tan sólo a la pericial forense, dejando además a estos profesionales el voto y la voz final en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la violencia de género. Dicho ello, este Juzgador estima que el hecho de que en tal informe no se recoja la existencia de una situación de habitualidad de

FIRMADO POR
ID. FIRMA

26/09/2018
8/12



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

maltrato ello no impide a este Juzgador, en relación a todas las demás pruebas practicadas entender y considerar que sí ha existido, como así se concluye.

Dicho cuanto antecede este Juzgador entiende que concurren en el relato de hechos expuesto los elementos configuradores de los distintos tipos penales por los que se acusa. Así, en relación al delito de maltrato habitual, concurren las circunstancias ya previstas por la Jurisprudencia para estimar la existencia de este delito. Así, la STS 3-11-09 indica que "...es menester insistir en que al lado de la integridad o salud física o psíquica que, como bien jurídico individual, se protege mediante los delitos de lesiones, en el delito de malos tratos habituales, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo.....

También la STS 181/2006 de 22-2 "... cabe señalar que ya la STS de 13 de Abril de 2006 ha atendido para apreciar este elemento típico, más que a la pluralidad de acciones violentas, a la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión física o moral permanente. La habitualidad no se concreta en un determinado número de agresiones, sino en una situación de dominio provocada por la reiteración de una conducta que estatuye una situación de hecho en la que la violencia es empleada como método de establecimiento de las relaciones familiares, subyugando a quien las padece por el capricho del dominador.

Respecto del delito de amenazas graves, si bien, algunas de las expresiones amenazantes (reconocidas por el acusado) se dirigían a causar un mal a una tercera persona, también lo es, que otras se han dirigido directamente a Rosario ("te mato",...), entendiéndose que por las circunstancias subjetivas y temporales en que se producían no se descarta que existiera un propósito real de acometerlas, habiendo generado en [REDACTED] el normal temor y desasosiego.

Por el contrario, y en relación al delito de coacciones por el que acusa la Acusación Particular, no se estima que concurren los elementos configuradores del tipo, no apreciándose tampoco por la propia dinámica de la acción (más allá de las normales molestias de recibir las llamadas a altas horas de la noche).

FIRMADO POR
ID. FIRMA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- Concorre en el acusado la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 CP en el delito de amenazas al ser pareja de la denunciante cuando se produce y no recoge esta circunstancia en la descripción de la conducta del art. 169.2 CP.

SEXTO.- De conformidad con el art. 66.1,6º CP, atendiendo a la extensión de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, la contemplada en el Código Penal para el tipo penal objeto de acusación y no concurriendo en el acusado circunstancias personales de especial mención ni antecedentes penales, procede imponerle la pena en su límite mínimo, es decir, por el delito del art. 173.2 CP la de 1 año 9 meses y 1 día de prisión (en su mitad superior por la agravante de domicilio y presencia de menores), inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años, y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 300 metros a [REDACTED] y su hija en cualquier lugar en que puedan encontrarse, domicilio y lugar de trabajo/estudio y de comunicarse con ellas por cualquier medio (incluido internet, sms,...) durante 3 años; por el delito continuado de amenazas graves del art. 169.2 CP con la apreciación de la agravante de parentesco, la pena de 18 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 300 metros a [REDACTED] en cualquier lugar en que pueda encontrarse, domicilio y lugar de trabajo/estudio y de comunicarse con ella por cualquier medio (incluido internet, sms,...) durante 3 años.

A
e
b
u

OCTAVO.- En concordancia con los arts.123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales son de imposición al acusado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FIRMADO POR
ID. FIRMA



FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** al acusado [REDACTED] como autor criminalmente responsable de:

- un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP, a la pena de 1 año 9 meses y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años, y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 300 metros a [REDACTED] y su hija en cualquier lugar en que puedan encontrarse, domicilio y lugar de trabajo/estudio y de comunicarse con ellas por cualquier medio (incluido internet, sms,...) durante 3 años;

- un delito continuado de amenazas graves del art. 169.2 y 74 CPa la pena de 18 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 300 metros a [REDACTED] en cualquier lugar en que pueda encontrarse, domicilio y lugar de trabajo/estudio y de comunicarse con ella por cualquier medio (incluido internet, sms,...) durante 3 años.

ABSOLVIENDOLE DEL DELITO DE COACCIONES LEVES DEL ART. 172.2 CP.

Con imposición de costas, siendo de 2/3 en relación a las generadas por la Acusación Particular.

La presente Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado.

Remítase testimonio de la presente solución al Juzgado [REDACTED] con indicación de que la misma no es firme.

En el caso de haberse adoptado medidas cautelares durante la causa, las mismas permanecerán en vigor hasta la firmeza de esta sentencia.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

FIRMADO POR
ID. FIRMA



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

DILIGENCIA. -Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en JAÉN, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FIRMADO POR

ID. FIRMA